

Boletín



Oficial

D E L A

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que por Real decreto de 1856 se creó la condecoración civil de la Orden de Beneficencia se han dictado repetidas disposiciones encaminadas a corregir é imposibilitar abusos, con el elevado propósito de conservar el prestigio de una distinción que no puede solicitarse, que sólo se otorga por servicios extraordinarios prestados á impulsos de la caridad, y que V. M. concede, previo juicio contradictorio é informe del Consejo de Estado, para que nunca parezca mereced lo que es debida recompensa á grandes virtudes y nobilísimos actos. Estas disposiciones no siempre se han cumplido; los datos que obran en el ministerio de la Gobernación prueban que se ha concedido el ingreso en la Orden de Beneficencia sin la formación y resolución de los expedientes que determina el Real decreto y Reglamento de 30 de Diciembre de 1857; omisión que debe subsanarse para impedir que pierda su carácter distinción tan apreciada.

A todos interesa igualmente la revisión de las concesiones hechas sin la observancia de los trámites reglamentarios; á los que por tal medio han obtenido la condecoración, porque depurando los hechos que la motivaron, puedan justificar los méritos contraídos, y á los que la posean con sujeción al procedimiento legal para que se mantenga el alto concepto que la distinción representa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en suspenso las concesiones de cruces de la Orden civil de Beneficencia otorgadas sin sujeción á las prescripciones del Real decreto y Reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Art. 2.º La Dirección general de Beneficencia y Sanidad enviará á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, y á las demás Autoridades á que se refieren el art. 4.º de dicho Real decreto y los artículos 4.º, 6.º y 7.º del Reglamento, los nombres de los que estuvieren comprendidos en la anterior disposición y cuantos antecedentes obren en este Ministerio, para que procedan á la instrucción de los expedientes con arreglo á las disposiciones del Real decreto y Reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Ley de 30 de Junio de 1882, que regula la relaciones comerciales de la Península con las provincias de Ultramar, ha ofrecido dificultades en su aplicación, habiendo sido sus preceptos objeto de diversas interpretaciones que han originado controversia acerca de si los produc-

tos de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, trasbordados durante el viaje en puerto extranjero perdían todo derecho á los beneficios que les fueron otorgados por aquella Ley, y de si el transporte podía hacerse bajo pabellón extranjero sin pérdida de los mismos beneficios. Se ha pretendido que sólo es aplicable al pabellón nacional y á la navegación absolutamente directa lo establecido en la novísima legislación sobre las relaciones comerciales con nuestras provincias de Ultramar, y urge por ello establecer de una manera clara y expresa el sentido con que debe aquella aplicarse por las dependencias encargadas de su cumplimiento, para salvar al comercio de la incertidumbre y la duda que de largo tiempo perturba sus transacciones.

La Ley de 30 de Junio de 1882 fué inspirada en el único y exclusivo deseo de salvar á nuestras provincias de allende los mares de la crisis que venían sufriendo por falta de fácil salida de sus ricos productos, y pruébalo así la circunstancia de que en ninguno de sus artículos se ocupa del pabellón ni de las condiciones en que el transporte deba verificarse, y suscitar ahora obstáculos fundados en restricciones de largo tiempo abolidas, equivaldría á cercenar ó á anular en algunos casos las ventajas y facilidades que les fueron otorgadas por aquella Ley.

Fundadas dichas concesiones en el origen de la mercancía, mientras éste resulte claramente comprobado, no será lógico mermar tales beneficios por razón de accidentes de la navegación, si bien puede convenir que se adopte respecto á la procedencia alguna medida que asegure la verdad del origen.

Los beneficios otorgados á los productos de nuestras provincias ultramarinas no lo han sido con la cláusula de que su conducción á los puertos de la Península ha de hacerse directamente de aquéllas, ó á lo menos, no está consignada en la Ley que los establece. Además, respecto á las de Filipinas se halla determinado en la disposición 11

del Arancel que conservan la condición de navegación directa, aunque sufran trasbordo durante el viaje, siempre que vengan acompañados de la justificación de origen y de embarque para la Península y no hayan sido descargados en ningún puerto extranjero, y en cuanto á los de Ultramar en general, está consignada en el caso 5.º de la misma disposición la excepción de poder el buque conductor entrar en puertos extranjeros de América para completar la carga, sin que la navegación pierda su carácter de directa, concesiones ambas que son demostración evidente de que no se ha querido suscitar dificultades al comercio, sino que se reconoce la necesidad de otorgarle facilidades que le ayuden á salvar la deficiencia de los medios directos de transporte. El trasbordo está pues, expresamente consentido en la navegación de Filipinas, y no sería natural y legítimo negar á unas provincias lo que á otras que se hallan en análogas condiciones se les concede.

Abolido solemnemente el trato diferencial de bandera por decreto de la Regencia de 22 de Noviembre de 1868, ninguna disposición lo restableció, hasta que por decreto de 5 de Octubre de 1884, dictado en uso de las facultades que al gobierno otorgó la Ley de autorizaciones de 22 de Julio del mismo año, se mandó, entre otras cosas, que los azúcares de Cuba y Puerto Rico fueran admitidos en la Península con absoluta libertad de derechos de Arancel cuando de los puertos de aquellas islas fueren conducidos directamente á los de la Península en bandera nacional, y estableció un derecho especial para cuando el transporte se hiciera en buque de pabellón extranjero. Estas disposiciones se declararon aplicables al azúcar producto de Filipinas por la Ley de 9 de Julio de 1885.

Nótase, por lo tanto, que se ha considerado precisa una disposición especial que reviste carácter legislativo, para hacer tales declaraciones, concretándolas á determinado artículo, y no es lícito que ahora, á título de inter-

pretar una Ley que calla en absoluto respecto á este punto, se restablezca la diferencia de trato, y menos aun cuando el importante asunto del derecho diferencial de bandera ha sido estudiado en amplias informaciones, llegándose á la conclusión de que *ni en todo ni en parte debe ser restablecido*. Además, el sujetar á recargos el pabellón extranjero fuera abrir discusión acerca del valor y alcance de los compromisos consignados en pactos internacionales, y esto pudiera dejar en duda nuestra consecuencia en lo convenido.

Si el precepto del art. 186 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas fuera actualmente aplicable al transporte de importación de artículos de las provincias ultramarinas á la Península, determinaría la eliminación absoluta del pabellón extranjero en el expresado comercio; mas no autorizaría la creación de recargos especiales por ninguna Ley consentidos.

Pero el cabotaje no se halla establecido entre las provincias de Ultramar y la Península, ni lo estará hasta 1.º de Julio de 1892, como lo declara el artículo 3.º de la Ley de 30 de Junio de 1882, y entretanto el art. 186 de las Ordenanzas no puede tener aplicación á las importaciones de aquellas procedencias, porque el precepto del art. 1.º de la misma Ley es bien claro y no consigna la existencia del cabotaje, sino la observancia de las formalidades que rigen en el mismo respecto de las operaciones de embarque y recepción de mercancías, cosa bien distinta de las condiciones fundamentales á que este comercio se halla sujeto.

No resultaría, pues, lícito, ni aun á título de previsora medida, dictar disposiciones que alteren en la esencia lo que la Ley establece. Al llegar al año 1892 será ocasión de determinar si deben adoptarse algunas, porque la razón y la conveniencia aconsejen no excluir en absoluto el pabellón extranjero de nuestras relaciones con Ultramar.

Estas consideraciones fijan, á juicio del Ministro que suscribe, la genuina interpretación de la Ley de 30 de Junio de 1882, y le mueven á someter á V. M., por si se digna prestar su soberana aprobación, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No perderán la condición de directas las procedencias de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, aunque las mercancías sean trasbordadas de un buque á otro en puerto extranjero durante la navegación si no llegan á ser desembarcadas en tierra, y los productos de las expresadas islas disfrutarán de todos los beneficios concedidos á los mismos por la Ley de 30 de Junio de

1882, siempre que en la documentación de embarque conste expresamente su origen y que han salido con destino á la Península, y la operación del trasbordo se acredite con certificación del Cónsul español del puerto en que se realice.

Art. 2.º Interin no tenga efecto en todas sus partes lo consignado en el art. 3.º de la Ley de 30 de Junio de 1882, la conducción de los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas podrá hacerse en buques de cualquier bandera, sin que pierdan derecho á ninguno de los beneficios que por la Ley de 30 de Junio de 1882 les fueron otorgados, con la sola excepción del azúcar, que para disfrutar de la libertad de derechos concedida por el Real decreto de 5 de Octubre de 1884, dictado en virtud de la Ley de autorizaciones de 22 de Julio del mismo año, habrá de ser conducida directamente de aquellas provincias en buque nacional, como en la misma disposición se establece.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.684.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una res vacuna de siete años, negra, espurreada, las caderas en blanco y herrada, extraviada en la noche del 3 al 4 del actual, del cortijo del Alcaparro al de Valdespeñas, propiedad de D. Francisco Reyes, vecino de Espejo,

Córdoba 11 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Angel Urzáiz.

Comisión provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en los días 2, 7, 14, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de Enero; 4, 5, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 23, 25, 26 y 27 de Febrero; 4, 5, 6, 11, 12, 13, 18, 19, 26, 27 y 31 de Marzo; 1.º, 2, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 29 y 30 de Abril; 1.º, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 24, 27, 28 y 29 de Mayo; 4, 5, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 22 y 26 de Junio; 1.º, 2, 3, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 29, 30 y 31 de Julio de 1886.

(Continuación.)

Sesión del día 11 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR

Señores que asistieron:

Muñoz Sepúlveda, Escribano, Cabrera del Valle, Puente, Cortés Velarde, Delgado; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar la distribución de fondos del presupuesto provincial y de los especiales de Beneficencia para el pago de las obligaciones del corriente mes, y

rogar al Sr. Presidente Ordenador de pagos atienda con la preferencia posible á las necesidades de alimentación de los acogidos y enfermos de los Establecimientos de Beneficencia, á los del personal, y sobre todo á los salarios de las nodrizas que lactan expósitos.

Designar las personas que han de constituir las Juntas Inspectoras de las Hijuelas de Expósitos.

Nombrar Médico de la Hijuela de Expósitos de Pozoblanco á D. Enrique Castro y Lorca, y Ama mayor de la misma á Doña Isabel Rodríguez Vilez.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio á Gregoria García Valero, que reúne las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Gobernador Presidente, Manuel Benayas Portocarrero.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 12 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR

Señores que asistieron:

Escribano, Cortés Velarde, Muñoz Sepúlveda, Delgado, Puente; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Autorizar al Director del Hospital de Crónicos para que enajene la caballería menor, que á disposición de los Juzgados de la capital existe en aquel Establecimiento, con destino á la conducción de los cadáveres hallados en despoblado, por encontrarse ya inútil, y adquirir otra en buenas condiciones.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio á María Rojas Labrador y Dolores Molina Gordillo, que reúnen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Gobernador Presidente, Manuel Benayas Portocarrero.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 17 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR

Señores que asistieron:

Escribano, Cabrera del Valle, Muñoz Sepúlveda, Puente, Cortés Velarde, Delgado; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Disponer se dé posesión del cargo de Ordenanza de la Dirección de carreteras provinciales al licenciado del Ejército Antonio Aragón Luque, designado por el Consejo de redenciones y enganches.

Informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede sostener su competencia en el incidente surgido á consecuencia de cierta denuncia presentada por varios Concejales del Ayuntamiento de Palma del Río, contra los acuerdos adoptados por aquella Corporación en 29 de Enero y 5 de Febrero pasados.

Suspender de empleo y sueldo á Don Juan Muñoz Morente, Administrador de la Hijuela de expósitos de Priego, y nombrar en su reemplazo con el carácter de interinidad á D. Antonio Aguilera Infante.

Igual suspensión se adoptó del Administrador de la Hijuela de expósitos de La Rambla, D. Antonio Luna, nombrando interinamente en su reemplazo á D. Nicolás Aguilar.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Gobernador Presidente, Manuel Benayas Portocarrero.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 18 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR

Señores que asistieron:

Escribano, Cabrera del Valle, Muñoz Sepúlveda, Puente, Cortés Velarde, Delgado; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Nombrar interinamente peón caminero de la carretera de Córdoba á Villaviciosa á Serafin Gómez.

Llamar nuevamente la atención del Sr. Gobernador de la provincia sobre el tristísimo estado en que se encuentra el crédito y los servicios provinciales, y reiterar sus anteriores acuerdos, para que se exijan á los Ayuntamientos, los adeudos que respectivamente tienen para con la Caja provincial.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Gobernador Presidente, Manuel Benayas Portocarrero.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 19 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR

Señores que asistieron:

Escribano, Muñoz Sepúlveda Puente, Cabrera del Valle, Cortés Velarde, Delgado; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Disponer que por los Sres. Vocales que constituyen este cuerpo provincial se gire una visita á los Establecimientos de la Beneficencia provincial.

Aprobar el acta de recepción definitiva de las obras ejecutadas por el contratista D. Francisco Cueto y Rull, en el trozo 5.º, (antes 4.º) de la carretera de Cabra á Nueva Carteya y Llanos de Don Juan, como asimismo la liquidación que dedichas obras remite el Director de carreteras provinciales.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Gobernador Presidente, Manuel Benayas Portocarrero.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión extraordinaria del día 22 de Junio

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR

Señores que asistieron:

Cabrera del Valle, Muñoz Sepúlveda, Cortés Velarde, Puente, Delgado; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.663.

AÑO ECONOMICO DE 1886 A 1887.

CONTADURIA

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre de este año, formada en cumplimiento á la regla 10.^a de la circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.^o de Junio de 1886, aprobada por la Comisión provincial en sesión de 1.^o de Octubre de 1886.

Secciones.	Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas. Cént.
1. ^a	1. ^o	Administración provincial.....	11.322,00
"	2. ^o	Servicios generales.....	4.995,83
"	3. ^o	Obras obligatorias.....	500,00
"	4. ^o	Cargas.....	2.828,32
"	5. ^o	Instrucción pública.....	26.295,13
"	6. ^o	Beneficencia.....	64.569,39
"	7. ^o	Corrección pública.....	416,66
"	8. ^o	Imprevistos.....	"
2. ^a	9. ^o	Nuevos establecimientos.....	"
"	10.	Carreteras.....	4.093,49
"	11.	Obras diversas.....	"
"	12.	Otros gastos.....	31,25
TOTAL.....			115.052,07

El Contador interino, *Manuel Conde*.—V.^o B.^o—El Presidente, *Conde*.Delegación de Hacienda
de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.674.

Por virtud de la Ley, fecha 2 de Agosto último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 6 del propio mes, núm. 32, se concede un perdón general de las multas en que hayan incurrido y de los intereses de demora que hayan devengado, á todos cuantos presenten á la liquidación los documentos comprensivos de actos y contratos sujetos al pago del Impuesto de Derechos reales que no hayan sido presentados á su debido tiempo antes del día 1.^o de Noviembre del corriente año y paguen los Derechos que se liquiden dentro de dicha fecha ó en el plazo legal establecido después de la presentación.

Asimismo se hace extensiva la condonación de las multas á los que tengan pendientes recursos sobre las mismas, si antes de dicha fecha satisfacen los intereses de demora que no estuvieren.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á noticia de los contribuyentes interesados que deban presentar sus documentos en las Oficinas liquidadoras de esta provincia, situadas en los Registros de la propiedad respectivos, á excepción de la de la capital que lo está en la Delegación de Hacienda, y puedan aprovechar los beneficios de la Ley en el pla-

zo que media desde la fecha al 31 de Octubre próximo venidero inclusive, después de cuyo día quedarán sujetos á las prescripciones penales establecidas en el Reglamento del Impuesto, fecha 31 de Diciembre de 1881.

Córdoba 17 de Setiembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Mariano Altolaquirre*.

AYUNTAMIENTOS

Encinas Reales.

Núm. 3.664.

D. Pedro Ayala y Frieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que á virtud de lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 45 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y para pago del alcance que le resultó en la cuenta de recaudación del año de 1880 á 81, á D. Fernando Prieto Reina, le han sido embargadas las fincas siguientes:

Una fanega de tierra, en el partido de Malnobre, de este término, equivalente á 62 áreas, 60 centiáreas y 69 decímetros; que linda: por Oeste, con otras de D. José María Prieto Roldán; Norte, con más de los herederos de Agustín Barrera González; Poniente, con otras de D. Antonio Reina Jiménez, y Sur, con el camino de Rute. Dicha finca está amillarada en 12 pesetas 50 céntimos y

capitalizada en 312 pesetas 50 céntimos, y justipreciada por los Peritos prácticos D. Antonio Molero Navarro y D. Pedro Barrera Ruiz en la cantidad de 540 pesetas, por cuyo tipo sale á la subasta.

Dos fanegas de tierra calma, en el partido de Peñaprieta, de este término, equivalente á una hectárea, 25 áreas, 29 centiáreas y 38 decímetros; que linda: por Oeste, con otra de Alonso González Muñoz; Norte, con más de Antonio Reina Jiménez; Poniente, con otra de D. Francisco Vera Campos, y Sur, el partidor. Esta finca está amillarada en 35 pesetas y capitalizada en 383 pesetas 34 céntimos, y valorada por los Peritos expresados en 1.680 pesetas, tipo para la subasta.

Una fanega y tres celemines de olivar, en el partido de Viñazos, de este término, equivalente á 78 áreas, 25 centiáreas y 86 decímetros; que linda: por Oeste, con otra de los herederos de D. Crisóbal Sánchez Cabello; Norte, con más de los de D. Julián Jiménez y Jiménez, y Poniente y Sur, con Don Lucas Muñoz Cano. La expresada finca está amillarada en 22 pesetas 50 céntimos y capitalizada en 279 pesetas 17 céntimos y apreciada por repetidos Peritos en 1.007 pesetas 50 céntimos, por cuyo tipo sale á la subasta.

Una casa, calle Pozo Dulce, de esta población, marcada con el núm. 22 de gobierno; que linda: por su derecha, entrando, con otra de D. Rafael León y Pino; por la izquierda, con otra de los herederos de Antonio Prieto Ruiz, y por la espalda, con la calle Barrio Nuevo. Esta finca está amillarada en 25 pesetas y capitalizada al 5 por 100 en 500 pesetas; ha sido apreciada por los Peritos prácticos D. Juan González Ramírez y D. Juan Ramón Algar en 2.875 pesetas, por cuya cantidad sale á la subasta.

Otra casa, calle Barrio Nuevo, de esta población; que linda: por la derecha y espalda, con otra de este deudor, y por la izquierda, con otra de Juan Arcos Fuentes. Dicha finca está amillarada en 10 pesetas, y capitalizada al 5 por 100 en 200 pesetas, que ha sido justipreciada por dichos Peritos en 807 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

La subasta se verificará el día 19 del actual, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial, donde se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo; previniendo á los rematantes que se obligarán á entregar en el acto del remate el importe de la subasta.

Y en cumplimiento del art. 45, regla 4.^a de la Instrucción vigente del ramo, se anuncia al público llamando licitadores.

Encinas Reales 3 de Octubre de 1886.—Pedro Ayala.—Por su mandato, Federico A. Cano.

Iznájar.

Núm. 3.683.

D. Juan Quintana Ortega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de consumos para el año económico actual

Dictar varias disposiciones encaminadas á mejorar el estado de los niños expósitos.

Autorizar al Contador de fondos provinciales para que pida á nombre de la Diputación, al Administrador de el periódico *El Consultor* de los Ayuntamientos, los libros é impresos necesarios para unificar el servicio de contabilidad provincial y municipal desde 1.^o de Julio próximo.

Dar posesión del cargo de Auxiliar de la Secretaría de esta Corporación al licenciado del Ejército, D. Enrique Burillo García, designado por la Superioridad, y disponer en su consecuencia que cese en dicho destino D. Joaquín Espejo Delgado.

Nombrar meritorio de la misma dependencia, sin sueldo por ahora, á Don Francisco Gamero y Gutiérrez.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Gobernador Presidente, *Manuel Benayas Portocarrero*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 26 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR

Señores que asistieron:

Muñoz Sepúlveda, Puente, Escribano, Cabrera del Valle, Cortés Velarde, Delgado; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Fijar los precios medios á que habrán de liquidarse y abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia á los Cuerpos é Institutos del Ejército, durante el mes anterior.

Manifestar al Sr. Gobernador, que en el presupuesto ordinario de 1886 á 87 se halla consignado un crédito de 5.000 pesetas con destino á los gastos de las cárceles de Audiencia de Montilla y Córdoba, cuyo crédito si no fuere suficiente al objeto, se ampliará en el próximo presupuesto adicional.

Aprobar el presupuesto carcelario del partido judicial de Hinojosa para el año económico de 1886 á 87.

Disponer que desde luego se libre contra el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial todo el exceso que hasta el 30 de Junio inclusive, produzca el devengo de dietas de los señores Diputados por las sesiones de quintas que aparezcan celebradas y no basten á cubrir la consignación aprobada al objeto.

Enajenar en pública subasta las 88 fanegas ocho celemines de trigo, y 44 fanegas cuatro celemines de cebada, que procedentes de rentas de las fincas de Beneficencia, existen depositadas en los graneros del Hospital de Agudos.

Denegar la solicitud de Francisca María Serrano Sánchez, viuda, vecina de Carcabuey, que pretendía prohiar al expósito Alejandro Julián de San Alvaro, procedente de la Hijuela de Priego.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio á María Socorro Sanz y Castillo, que reúne las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Gobernador Presidente, *Manuel Benayas Portocarrero*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que á bien tengan dentro del plazo prefijado, para cuya resolución se reunirá el Ayuntamiento el día 11 del corriente, á las diez de su mañana, en el local de sesiones de estas Casas Consistoriales.

Y para la general inteligencia y á fin de que puedan hacer uso de su derecho, sin alegar despues ignorancia, se publica el presente en Iznájar á 10 de Octubre de 1886.—Juan Quintana.

Santa Eufemia.

Núm. 3.666.

*D. Tomás Jurado Cámara, Alcalde cons-
titucional de esta villa.*

Hago saber: Que el repartimiento que resulta del déficit de consumos de esta población, correspondiente al año de 1886 á 87, se halla terminado por la Junta repartidora y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la fecha, para que los individuos en él comprendidos que se hallen perjudicados, puedan interponer las reclamaciones que tengan por convenientes; apercibidos, que trascurridos los cuales, no serán oídas por justas que sean.

Santa Eufemia 4 de Octubre de 1886.—Tomás Jurado Cámara.

JUZGADOS

Cabra.

Núm. 3.561.

EDICTOS

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Juan Ramón del Pino y Vargas, Juez municipal suplente é interino de primera instancia de este partido, en las ejecutorias de los autos ordinarios de menor cuantía, á instancia de Antonia Peña Jiménez, contra los herederos de D. José Prieto Castilla, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

La tercera parte de una suerte de tierra de labor y cañaveral, situada en los alrededores y término de esta población, con cabida de tres fanegas y seis celemines. Dentro del perímetro de dicha tierra se encuentra una Fábrica-molino harinero, con tres paradas ó piedras llamado del Batán ó de la Tahona, que mide una superficie de 162 metros y 27 decímetros cuadrados, con todas las herramientas movibles ó alpatanas propias de dicho artefacto, que ostenta el núm. 314 de orden, y prohíndivisa el todo de dicha finca con las dos terceras partes restantes de D. Alejandro y Doña Josefa del Castillo; y linda: por Levante, con huerto de Alvaro Cantero, y con la entrada á la población, por la ermita de San Juan; por el Norte, con los alrededores de esta ciudad y tierras de los herederos de José Prieto; á Poniente, con la servidumbre de la calle de los

Huertos, la madre vieja del río y cañaveral de los herederos del Sr. Duque de Sessa, y al Sur, con la madre vieja del río; tasada dicha tercera parte de tierra y molino harinero en la cantidad de 5.212 pesetas 34 céntimos.

La tercera parte de un pedazo de tierra contiguo á la finca anterior, situada en el Cerro de San Juan, extramuros de esta población, prohíndivisa con las otras dos terceras partes restantes de Doña Josefa y D. Alejandro del Castillo, con cabida el todo de una fanega y dos celemines; que linda: por Levante, con la suerte de tierra antes descrita, con la calle Toledano y con los alrededores de esta ciudad; al Sur y Poniente, con la servidumbre de los molinos, y al Norte, con el camino que sale de la calle de los Huertos; tasada dicha tercera parte de tierra en 275 pesetas.

Quien quisiere hacer posturas podrá acudir el día 15 de Octubre próximo á las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, en el cual no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del precio señalado á citadas fincas; previniéndose que sus títulos de propiedad supletorios se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan ser examinados; en la inteligencia, que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cabra á 20 de Setiembre de 1886.—V.º B.º—Juan R. del Pino.—El Actuario, Juan Molina y Borrego.

Núm. 3.579.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Juan Ramón del Pino y Vargas, Juez municipal suplente é interino de primera instancia de este partido, en el procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas causadas en el proceso instruido en este Juzgado por hurto, contra Pedro Chiquero Herrador, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa para habitación, situada en la calle Hornillo, de la población de Lopera, en la provincia de Jaén, sin número; que linda: por la derecha, entrando, con otra de Pedro Monge García; por la izquierda, con la de Bartolomé López Gutiérrez, y por la espalda, con terreno de D. Rafael Cabrera; tasada para esta subasta con la rebaja del 25 por 100 en 383 pesetas 7 céntimos.

Quien quisiere hacer postura podrá acudir el día 16 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y el de Andújar, donde simultáneamente se celebrará el remate, en el cual no será admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio antes señalado, previniéndose que sus títulos de propiedad supletorios, se hallan unidos á referido expediente, y quedan de manifiesto en la Escribanía del presente Actuario, para que puedan ser examinados; en inteligencia, que los licitadores deberán conformarse

con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cabra á 22 de Setiembre de 1886.—V.º B.º—Juan R. Pino.—El Actuario, Francisco Molina y Borrego.

Aguilar.

Núm. 3.658.

D. Agustín Maldonado y Luque, Juez Municipal suplente con ejercicio en el de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Actuario se siguen diligencias de apremio de oficio contra los bienes de Manuel de Luque Pérez, vecino de la villa de Puente Genil, para hacer efectivas las costas en que fué condenado por la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Montilla, en virtud de causa que le fué seguida en este Juzgado y por el Actuario, por lesiones, y de los que le fueron embargados para dicho objeto, se saca por segunda vez á subasta pública, para su venta y por término de 20 días, hecha la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca siguiente:

Una casa, situada en la calle San Cristóbal, de la villa de Puente Genil, sin número de gobierno, que se halla ocupada por el Manuel de Luque; da su fachada al Sur, y linda: por la derecha, entrando y tras patios, con tierra calma de Teresa Fernández; por la izquierda, con casa del Manuel de Luque, y está ocupada por Bartolomé Solís; se halla enclavada en una superficie de 99 metros cuadrados, encontrándose libre de gravamen, y se subasta por la cantidad de 610 pesetas 69 céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar el día 14 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, en donde se consignará por los licitadores el 10 por 100 en efectivo del valor de la finca reseñada, para tomar parte en la subasta, al tenor de lo dispuesto en el art. 1.500 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se subasta; previniéndose que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para el examen por los interesados, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en la ciudad de Aguilar á 25 de Setiembre de 1886.—Agustín M. Maldonado.—Por mandado de S. S., Joaquín de Heredia y Crespo.

Pozoblanco.

Núm. 3.661.

D. José Martín Barrios, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que re-
refrenda, se ha presentado demanda por D. Bartolomé Campos Ruiz, de es-

tos vecinos, en solicitud de que se incluyan á

D. Francisco Amor García.
Manuel Amor García.
Diego Ballesteros Campos.
José Bravo Redondo.
José Bermejo Muñoz.
Evaristo Calero Herruzo.
Juan Evanjelista Castro Copado.
Francisco Caballero Redondo.
Lucas Dueñas Quirós.
Diego Díaz Cabrera.
Manuel Encinas Serrano.
Faustino García Castro.
José María Moreno Bajo.
Francisco Antonio Moreno García.
Martín Peralvo Campos.
Antonio Rojas Expósito.
Francisco Félix Rubio.
Francisco Ramírez Moreno.
Agustín Rojas Expósito.
Antonio Serrano Herruzo.
Acisclo Sánchez López.
Andrés Sánchez Márquez.
José Dueñas Fernández.
Francisco Gómez Ruiz.
Miguel López y López.
Juan Baustista Bejarano Sepúl-
da, conocido por Juan Baustis-
ta Sepúlveda.
Juan Antonio Sandalio Bejarano
Muñoz, conocido por Juan
Baustista Bejarano.
Juan Agripino Moreno Cejudo, co-
necido por Agripino Moreno
Cejudo, y
Martín Cándido Redondo Cam-
pos, conocido por Cándido Re-
dondo Campos,

todos de la propia vecindad, en las listas y Censo electoral para Diputados á Cortes por la sección de esta villa perteneciente á la circunscripción de Córdoba, por pagar la contribución y reunir los demás requisitos legales.

En su consecuencia, y admitida dicha demanda, he acordado por providencia de 2 del actual, se publique por edictos que se fijen en esta población y se inserten en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de 20 días, contados desde el eu que aparezca inserto en dicho BOLETÍN, puedan hacer las reclamaciones que cualquiera crea procedentes.

Dado en Pozoblanco á 4 de Octubre de 1886.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO,
á cargo de N. Heredia.